

## RECOMENDACIÓN No. 45/ 2016

**Síntesis:** Defensor público federal solicitó a la CEDH de Chihuahua e investigar el caso de su defendido, un interno en Ciudad Juárez, quien se queja de haber sido detenido y torturado por agentes de la policía municipal a fin de que confesara los delitos que se le imputaban.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted **LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ**, se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos materia de la presente queja, en el que se tome en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que pudiera corresponder al agraviado.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, a efecto de garantizar la no repetición de hechos como los aquí analizados, se brinde capacitación al personal a su cargo, en materia de derechos humanos.

Oficio No. JLAG-521/2016  
Expediente No. ACT-461/14

## **RECOMENDACIÓN NUM. 45/2016**

Visitadora Ponente: Lic. Isis Adel Cano Quintana

Chihuahua, Chih. 15 de septiembre de 2016

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ**  
**P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como el artículo 78 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ACT-461/14, derivado de la queja formulada por “**A**”, con motivo de los hechos que considera violatorios a derechos humanos en perjuicio de “**B**”, ocurridos en ciudad Juárez, Chihuahua, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

### **I.- HECHOS:**

**1.-** El 2 de diciembre del año 2014, se recibió escrito de queja signada por “**A**”, en el que manifestó:

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de quejosa, agraviado y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis, así como de aquellos datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*“Tal es el caso que me desempeñé como defensora pública federal adscrita al juzgado cuarto de distrito en el Estado, y el 20 de noviembre del año en curso mi representado “B”, fue citado para su declaración preparatoria dentro del proceso penal “C”, instruida en su contra por un delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, diligencia en la cual refirió haber recibido por parte de los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, “D” y “E”, maltrato, tortura y detención ilegal, hechos que considero deben ser investigados por esta Comisión, así mismo anexo copia certificada de las actuaciones realizadas en la causa penal de referencia.”*

2.- El 4 de diciembre del año 2014, personal de este Organismo entrevistó a “B”, quien manifestó:

*“El día 25 de febrero como a las tres de la tarde, yo estaba pintando una tumba, porque una vecina me pidió el favor, al acabar caminé rumbo a las torres, yo estaba en el cementerio de la colonia Alcaldes, caminé tres o cuatro cuadras y oí unos truenos, seguí caminando hasta llegar a la calle José Mateos Torres y me interceptó una unidad de la municipal, me hizo una revisión, yo no traía nada, me esposó me subió a la unidad, me preguntó por unos disparos, me llevaron los dos oficiales a una estación de Z Gas, me dijo que cerrara los ojos, si no me iban a desmadrar, yo cerré los ojos y entramos a esa gasera, pude ver un poco y vi una ambulancia y un joven tirado, herido, al llegar con el joven herido, el oficial le preguntó si yo había sido y el joven le dijo que yo no era, me volvió a subir a la cabina y me tiraron al piso, ahora iban cuatro oficiales, me pasearon por una hora y media, me preguntaron qué andaba haciendo y que por qué andaba por ahí, luego en el radio se escuchó el reporte de una camioneta abandonada, fuimos ahí y se bajaron tres, uno se quedó conmigo, cuando abrieron la puerta, vi una camioneta verde y se subieron los policías, me dijeron “ya mamaste”, me llevaron a la estación Babícora y me empezaron a golpear, me dieron un arma, como no la agarraba me siguieron golpeando, me pusieron una bolsa transparente en la cara, eran unos baños en la estación, habían como siete agentes de la municipal, todos encapuchados, se oía la voz de una mujer, olía a orines, pero como que no usaban los baños, el lugar estaba oscuro, luego me acostaron boca arriba, me quitaron la bolsa y me pusieron una toalla y cinta canela en los ojos y me vaciaron una botella de agua en la cara como por quince minutos, me desmayé y me desperté porque me estaban dando choques eléctricos con un cable conectado a un enchufe, me decían que si iba a agarrar el arma, les dije que no y me siguieron dando con el cable, me levantaron y un oficial más alto que yo, me empezó a pegar con los puños en el pecho y la panza, me sofocó, entonces me dijo que si no agarraba el arma iba a ir por mi familia, los tenía registrados como “mamá” y “hermano”, le marcó a mi hermano pero él no contestó. Yo les dije que no iba a agarrar el*

*arma, pero me dijeron que necesitaban un “muletero”, me siguieron torturando hasta que les dije que iba a agarrar el arma, me pusieron mi sudadera alrededor de la cabeza para que no viera nada y me movieron no se para dónde, me pusieron la pistola en la mano y me dijo que jalara el gatillo, “jálale”, él me puso su mano y me obligó a disparar, me sacaron y me llevaron en una troca blanca a estación Aldama y luego a Fiscalía.” (Sic.)*

3.- La Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante informe de fecha 8 de enero del año 2015, detalla las actuaciones practicadas por el personal de dicha dependencia con motivo de la detención de “**B**”, y agrega lo siguiente:

*“...(II) Principales actuaciones por parte de la autoridad.*

*A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Secretaria de Seguridad Pública Municipal, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible al personal referido de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad:*

- (1) Del parte informativo que se anexa al presente, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio la detención de “**B**” el cual dice que: “Siendo las 15:32 horas del día 25 de febrero del 2014, detuvieron al imputado por los delitos de tentativa de Homicidio, Lesiones, contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*
- (2) De remisión con número de folio DSPM-3701-00003365/2014 de la Dirección de Oficialía Jurídica y de Barandilla se desprende los hechos que dieron origen a la detención de “**B**” el día 25 de febrero de 2014, ya que manifiestan en el parte informativo los agentes “**D**” y “**E**” que recibieron una llamada del C-4 Juárez 066, generándose el folio número 2490304 mediante el cual reportaron a personas lesionadas por proyectil de arma de fuego en el cruce de las calles “**H**” y que los responsables de los hechos habían huido a bordo de un vehículo Aerostar de color verde sin matrículas de circulación. Por lo que siendo las 15:40 horas del 25 de febrero de 2014 en el cruce de las calles La unión hace la fuerza de la colonia Los alcaldes, observaron un vehículo que estaba orillado a la banqueta del referido cruce, mismo que coincidía con las características del vehículo, se encontraba una persona del sexo masculino que aceleraba el vehículo ya que al parecer tenía fallas mecánicas por lo que se acercaron y al percatarse el sujeto de la presencia policiaca de inmediato descendió del automotor y empezó a correr sobre la calle Humberto Escobar con rumbo hacia el oriente, por lo que le dieron alcance en la calle Humberto Escobar por lo que procedió el agente*

*“E” a realizar una revisión preventiva a dicho individuo y le localizaron fajado al pantalón a la altura de la cintura una arma de fuego calibre 45 marca Remington, de color gris, con cachas cromadas con figuras de flores en color dorado y cobre, con numero 2504 sin serie visible con cargador abastecido con seis cartuchos útiles de la marca Hornady, calibre 45 auto expansivas, por lo que previa lectura de sus derechos procedieron a la detención de quien dijo llamarse “B”, así mismo realizaron la inspección del vehículo Aerostar y localizaron debajo de la ventana de lado del conductor en la parte de adentro del compartimiento de la bocina una arma de fuego tipo calibre 9MM, de color negro con cachas de madera color café, marca Taurus PT99AF de fabricación Brasileña con número de serie TJ12696 con cargador abastecido con cinco cartuchos útiles calibre 9MM, tres de estos de la marca Luger y dos de la Marca Águila, una punta metálica, varias prendas de vestir consistentes en dos sudaderas con gorro de color rojo, una más con gorro de color gris, tres pantalones de mezclilla color azul, cuatro playeras, una de color blanco con rayas azules, una verde, una azul y una blanca, unos tenis de color gris.*

*(3) Me permito anexar a la presente copia simple Certificado Médico realizado a “B” con folio número 118353.*

*(4) Asimismo le informo que en la estación del Distrito Sur se cuenta con once sanitarios en general de todas las celdas, por lo que hago de su conocimiento que el día 25 de febrero de 2014 se encontraban funcionando los baños.*

*(III) Consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.*

*Proposiciones Fácticas*

*Resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja mismo que a continuación se exponen:*

*Es evidente que las manifestaciones que imputa el quejoso a los servidores públicos carecen de valor probatorio ya que la verdad histórica de los hechos, es como lo narran los servidores públicos “D” y “E” ya que la detención de “B”, se realizó bajo el termino de flagrancia, ya que dos personas uno del sexo masculino y femenino que habían presenciado los hechos al tener la vista al imputado lo reconocieron como uno de los participantes en el hecho delictivo donde hubo personas lesionadas por proyectil de arma de fuego.*

*Respecto a las violaciones reclamadas consistentes en detención arbitraria, lesiones, tortura, y ejercer coacción para que alguien realice o deje de realizar una conducta determinada e imputar indebidamente hechos que indica su oficio de*

queja, mismas no se actualizan debido a que carece de fundamento todo lo narrado por el quejoso.

#### *Conceptos jurídicos aplicables al caso en concreto*

- 1) *Según los artículos 21 y 123 Constitucional, en su apartado B de la fracción XIII, los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*
- 2) *He de resaltar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, ya que de esta exposición se advierte la legalidad de la actuación de los agentes, por lo que en primer término cito lo dispuesto por los siguientes artículos:*

*Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general en el municipio de Juárez, estado de Chihuahua y tiene por objeto:*

- I. *Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del municipio;*

*Artículo 2.- Dentro del marco de las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los habitantes del Municipio serán protegidos en sus derechos por las autoridades encargadas de la seguridad pública.*

*Artículo 3.- Corresponde a las autoridades municipales, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.*

*Artículo 4.- La aplicación y vigilancia para dar cumplimiento al presente reglamento compete al Presidente, al Secretario y al Comisionado.*

*En su carácter de autoridad administrativa, le corresponde al juez la aplicación de las sanciones por infracciones al presente reglamento.*

*Artículo 20.- Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, el juez se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición de la autoridad competente para que se ejercite la acción penal.*

*Artículo 50.- con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, se sujetaran a las siguientes obligaciones:*

- I.- *Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, y demás disposiciones en materia de seguridad pública;*

#### *Conclusiones*

- 1) *Esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en ningún momento incurrió en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y actuando bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2) *Asímismo manifiesto a Usted que el actuar de los elementos de esta corporación debe ser siempre apegada a derecho, y respetando en todo momento los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.*

*(I)Peticiones conforme a derecho.*

*En atención a lo narrado en líneas precedentes solicito que se valore la información proporcionada y en los términos del artículo 32 y 43 de la Ley de la materia, se declare improcedente la queja por ser infundada y en su momento oportuno decretar el acuerdo de no responsabilidad.*

*Se anexa a la presente el oficio SSPM/PJ/0006/2015 el cual consta de tres fojas útiles, oficio SSPM/PJ/005/2015DM el cual consta de dos fojas útiles y oficio 02-ALC-2015.*

*Por lo expuesto, atentamente solicito:*

*Primero: Tenerme presentado el informe solicitado en este caso.*

*Segundo: Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo.*

*Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.” (Sic.)*

## **II. - EVIDENCIAS:**

4.- Escrito de queja presentado por “**A**”, el 2 de diciembre del año 2014, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho marcado con el número 1. (foja2).

5.- Acta circunstanciada, recabada el 4 de diciembre del año 2014, en la que se hace constar la entrevista que realizó el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo a “**B**” (fojas 15-17), al interior al CERESO Estatal número 3, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho marcado con el número 2.

6.- Informe de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, recibido el día 8 de enero del año 2015, en los términos detallados en el hecho número 3. (Fojas 20-29).

7.- Copia certificada del acta de aviso de la policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos y reporte de incidentes de faltas al bando de policía y buena gobierno de fecha 25 de febrero del año 2014, elaborada por el agente "E" de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 32-34)

8.- Copia certificada del informe médico de integridad física de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha 26 de febrero del año 2014, signado por el Perito Legista Dr. René San Cristóbal Bailón Rivas con cedula profesional 7736988). (Foja 38)

9.- Dictamen médico-psicológico, especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, emitido por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión, en fecha 17 de junio del año 2015 (fojas 118-124).

10.- Certificado médico, emitido por el galeno en turno del Cereso Estatal número 3, el 27 de febrero del año 2014 (foja 128).

11.- Acuerdo de cierre de etapa de investigación, procediendo al estudio y análisis del expediente de queja en referencia (foja 129).

### **III.- CONSIDERACIONES**

12.- El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las legislaturas de los Estados, deberán establecer organismos de protección de los derechos humanos, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones que violen estos derechos y que sean de naturaleza administrativa, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

13.- Lo anterior, queda consolidado, con lo preceptuado por los numerales 1, 3 y 6 fracción II inciso A, de la Ley que rige este Organismo, por ello, corresponde a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conocer y resolver, respecto de los actos u omisiones que en el presente caso se atribuyen a autoridades municipales.

14.- Ahora bien, de acuerdo con los artículo 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores

públicos han violado o no los derechos humanos del agraviado, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para que una vez realizado, se puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente investigación.

15.- Como ya quedó evidenciado líneas arriba, el 2 de diciembre del año 2014, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la queja presentada por “**A**”, de la que se advirtió, la posible existencia de hechos violatorios a los derechos humanos a la seguridad jurídica y la integridad personal de “**B**”, por hechos consistentes en detención ilegal, así como posibles actos de tortura, con motivo de la actuación de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez; por lo que a continuación, se hará un análisis por separado de cada uno de los derechos mencionados.

16.- Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, analizaremos si existió una detención ilegal, con motivo del incumplimiento de las formalidades para realizar una detención en caso de flagrancia, en ese sentido, se cuenta con la manifestación de “**B**” en la que señaló que se le detuvo ilegalmente por parte de los agentes de la policía municipal.

17.- No obstante, esta Comisión, se allegó del informe rendido por la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, en el cual, se detallaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con la detención de “**B**”, señalando que en fecha 25 de febrero de 2014 se recibió un llamado del operador C-4 para reportar personas lesionadas por proyectil de arma de fuego en el cruce de las calles “**H**” y que los responsables habían huido a bordo de un vehículo Aerostar color verde, añaden que siendo las 15:40 horas en el cruce de las calles La unión hace la fuerza de la colonia Los alcaldes, observaron un vehículo que coincidía con las características del reporte, adentro del vehículo se encontraba una persona del sexo masculino por lo que se acercaron y que al percatarse el sujeto de la presencia policiaca de inmediato descendió del automotor y empezó a correr sobre la calle Humberto Escobar, que al darle alcance y realizar una revisión preventiva a dicho individuo y se le localizó fajado al pantalón a la altura de la cintura un arma de fuego, por lo que previa lectura de sus derechos procedieron a la detención de quien dijo llamarse “**B**”, así mismo realizaron la inspección del vehículo Aerostar y localizaron debajo de la ventana de lado del conductor en la parte de adentro del compartimiento de la bocina diversa arma.

18.- Las circunstancias de la detención de “**B**” encuadran en el supuesto de flagrancia que establece el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos al exponer “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.”, a su vez el artículo 165 del Código de Procedimientos del Estado de Chihuahua vigente en aquella fecha, señala, “Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

*I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

*II. Inmediatamente después de cometerlos es detenida, en virtud de que:*

*a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

*b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”*

19.- Considerando lo anterior, la detención de “**B**” por parte de los agentes de la policía municipal tiene sustento en el reconocimiento que realizaron los testigos “**F**” y “**G**” al haber reconocido a “**B**” como una de las personas que participó en el hecho delictivo antes descrito, manifestación que quedó registrada en el acta de aviso de la policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos y reporte de incidentes de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, al señalar los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que al entrevistar a “**F**” manifestó que, aproximadamente a las quince horas con veinte minutos del día 24 de febrero del año 2014, se encontraba en su domicilio cuando de repente escuchó varias detonaciones, que al salir de su casa observó que una persona del sexo masculino yacía en el piso lesionado, y al voltear hacia los lados pudo ver a diversa persona del sexo masculino que iba corriendo rumbo al Panteón Colinas, que vestía sudadera azul marino y pantalón de mezclilla azul, sujeto que minutos después reconoció como la persona que observó correr hacia el Panteón Colinas; coincide el anterior dicho con lo manifestado por “**G**” al referir que, siendo las quince horas del día 24 de febrero del año 2014, se encontraba en el comercio “Del Rio”, cuando escuchó varias detonaciones, que se dio cuenta que el sonido provenía del cruce de las calles “H”, lugar en el que se encuentra un comercio de gas, que pudo observar que dos jóvenes corrían hacia una camioneta Areostar, color

verde y sin placas, que uno de ellos vestía sudadera azul marino, camisa roja y pantalón de mezclilla azul, y que alcanzó a ver que el vehículo se dirigió hacia la colonia Las Alcaldesas, añade que momentos después agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal se acercaron con él y le pusieron a la vista a un hombre, el cual reconoció como la persona que momentos antes corrió hacia el vehículo Areostar.

20.- Por lo tanto, si bien es cierto, que de las manifestaciones de “B” en cuanto a su detención señala la arbitrariedad del actuar de los agentes de la policía municipal, no se puede demostrar por parte de esta Comisión ese extremo, ya que “B” no proporcionó dato algún para acreditar su dicho. Con lo anterior, se desprende que para esta Comisión, no existen elementos suficientes, para producir convicción de que la detención de “B” hubiese sido ilegal por parte de los agentes de la policía municipal.

21. Respecto a la posible violación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de los malos tratos físicos y psicológicos que “B” manifestó haber sufrido durante y después de su detención, esta Comisión cuenta con varias opiniones profesionales, en primer lugar, el certificado médico, de fecha 25 febrero del año 2014, elaborado por el medico Roberto Sánchez Gómez, funcionario adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que examinó físicamente a “B” momentos después de su detención, advirtiendo las siguientes lesiones: *“Golpes en la cara, hiperemia y Escoriaciones en... (ilegible) cara derecha a izquierda, golpe y eritema en tórax anterior por arriba de la tetilla izquierda”*, alteración a la salud que fue coincidente con el informe médico de integridad física de la Fiscalía General del Estado, de fecha 26 de febrero del año 2014, signado por el perito legista Dr. René San Cristóbal Bailón Rivas, funcionario que al momento de la exploración física describió que “B” presentaba: *“En frente con edema y eritema. En región orbicular derecha con edema y eritema. Brazo derecho y codo derecho con eritema y equimosis violácea. Tórax anterior y dorsal con múltiples eritemas. Área lumbar con escoriaciones”*, y por último la revisión medica que emitió el médico en turno del Cereso Estatal número 3, el 27 de febrero del año 2014 en el cual asentó que “B” al ingresar a dicho Centro presentaba escoriaciones tórax y espalda, refiere dolor mano izquierda, certificados médicos que demuestran la alteración en la integridad física y la salud de “B”.

22.- De igual manera coincide valoración psicológica, realizada a “B” el 17 de junio del año 2014, por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este Organismo, mediante la cual informó que “B”, presentaba datos compatibles con F43.1 TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO derivados de la

victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos.

23.- Bajo esa tesitura, se considera que existen evidencias suficientes para inferir válidamente más allá de toda duda razonable, que “B” fue sometido a malos tratos físicos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, al momento de su detención y posterior a ello, con la finalidad de obligarlo a realizar una conducta determinada. Derivado de lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “B” específicamente al derecho a la integridad personal, entendida bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>2</sup>

23.1.- No obra dentro de las documentales aportadas por la autoridad, un reporte de uso de la fuerza, mediante el cual los agentes captadores informen y justifiquen haber tenido que hacer uso de la fuerza, según lo establece el artículo 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que resulta necesario para determinar si se realizó o no un uso legítimo de la fuerza y si en su caso, se respetaron los principios de: legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, previstos en el mismo ordenamiento. Así pues, al no contar con tales elementos, las huellas externas de violencia ya identificadas, que presentó el agraviado posterior a su detención, resultan atribuibles a los servidores públicos que participaron en su detención y posterior a la misma.

24.- Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención.

---

<sup>2</sup> Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. (2009). (2º ed.) México. 19 tortura, proscrita por diversas disposiciones e instrumentos internacionales que más adelante se aluden.

25.- El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

26.- En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y por la Convención interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.

27.- Como fuente del derecho internacional de los derechos humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone en su artículo segundo que en el desempeño de sus tareas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; mientras que en el ámbito local, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua proscribire tal práctica.

28.- En consecuencia, con base en la normatividad y los instrumentos internacionales antes aludidos, además de las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para actualizar la obligación del Estado, en este caso del Presidente Municipal de Juárez, según lo previsto en el Código Municipal para nuestro Estado, de investigar, sobre los señalamientos del agraviado, al haber sido vulnerado su derecho a la integridad personal por sufrir golpes y malos tratos físicos y psicológicos, lo que implica la posibilidad de encontrarnos ante actos de tortura, circunstancia que deberá dilucidarse en los procedimientos correspondientes y en su caso, resolverse respecto a la reparación integral del daño a que pudieran tener derecho el mencionado, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas y a la obligación del Estado de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, así como el consecuente mandato de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previstos en el artículo 1º constitucional.

29.- De igual manera, se debe esclarecer, si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar: la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras

cosas, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa que para tal finalidad se instaure.

29.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes, más allá de toda duda razonable, para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

PRIMERA.- A usted LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos materia de la presente queja, en el que se tome en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que pudiera corresponder al agraviado.

SEGUNDA.- A usted mismo, a efecto de garantizar la no repetición de hechos como los aquí analizados, se brinde capacitación al personal a su cargo, en materia de derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**

c.c.p. Parte quejosa.- Para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.